

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 76 No. 53-05 casa de justicia

1 2 JUL 2020

Bogotá, D.C., _____

| | |
|-------------------|---|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO |
| Expediente: | 11001-41-89-032-2018-02549-00 |
| Demandante: | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. |
| Demandados: | JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ROJAS SULMA QUINTERO SOTO |
| Asunto: | RESUELVE RECURSO |
| Providencia: | AUTO INTERLOCUTORIO |

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el párrafo final del proveído adiado siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual fue reproducido por auto del 26 de febrero y notificado por estado del 27 de febrero siguiente (fl. 127 y 134), mediante el cual no se tuvo en cuenta el escrito presentado por la demandada Sulma Quintero Soto, así como la documental aportada a folios 107 a 115 por no haberse allegado dentro de la oportunidad procesal conforme el artículo 164 del Código General del proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la memorialista que la demandada contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2019, en la que se aportó como prueba de la denuncia penal radicada con el número 20 00160 01075 2017 00341 de fecha 26 de enero de 2017 por el delito de **"FALSEDAD PERSONAL"** en ocho folios y que fuera presentada por la señora Sulma Quintero Soto ante la Fiscalía Seccional del Cesar en el año 2017 una vez

tuvo conocimiento de la existencia de una supuesta obligación en su nombre en calidad de codeudora la cual es fraudulenta como se destacó en los hechos denunciados en la noticia criminal.

Agregó que dicha denuncia fue trasladada a la Fiscalía 316 de la Dirección Seccional de Bogotá, ente investigador que citó a la demandada para el día 28 de noviembre de 2019, a fin de rendir una ampliación de la denuncia penal presentada de la cual allegó una copia y la radicó ante el juzgado el 19 de diciembre de 2019 con el fin de que dicho documento fuera tenido como prueba, ya que tanto la denuncia penal así como su ampliación forman parte integral de un solo documento o acto procesal que consiste en la *"denuncia penal o noticia criminal"*, por lo que no se comparte el argumento del despacho al señalar que esa prueba fue aportada por fuera de la etapa procesal oportuna, puesto que dicha ampliación se presentó el 28 de noviembre de 2019 fecha para la cual ya había vencido el término de traslado y contestación de la demanda ejecutiva, por lo que era imposible jurídicamente haberlo aportado con anterioridad.

Precisó que tanto la denuncia como su ampliación forman parte de un solo documento que deben ser analizados de manera integral, por lo que solicita al despacho reconsiderar su decisión y reponer parcialmente el auto atacado y tener como prueba la ampliación de la denuncia penal por el delito de falsedad personal rendida por la demandada ante la Fiscalía 316 de la Dirección Seccional de Bogotá el 28 de noviembre de 2019.

Finalmente, agregó que como quiera que fue denegado el llamamiento en garantía solicitado, pide se vincule al proceso a los señores, Gustavo Mayorga en calidad del entonces representante legal de la sociedad Rafael Ángel y Cía. Ltda., Claudia Amparo Ariza Bohórquez y Carlos Eduardo Pulido Pedraza, personas que utilizaron el nombre, la identificación, firma, huella y la información del bien inmueble de propiedad de la demandada con el fin de amparar una obligación suscrita por un tercero sin su autorización y consentimiento.

La parte demandante, recorrió el traslado indicando que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la documental aportada fue desestimada como prueba al no presentarse en la oportunidad procesal prevista para ello, aunado a que debe rechazarse el subsidio del recurso en apelación por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, además, de la improcedencia de

la solicitud de vincular al presente proceso las personas mencionadas por la apoderada de la demandada, ya que no se ha demostrado la supuesta falsificación que alega dicho extremo (fl. 145).

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. El artículo 164 *ibídem*, señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el ordenamiento civil, las que por tanto deberán reclamarse, ya en la demanda, ora con las excepciones o bien en sus respectivas contestaciones, según fuere el caso, y también cuando se promuevan incidentes o se les dé respuesta. (Arts. 173, 96, 129 *ejusdem*).

Por lo anterior en cuestión de pruebas, rige el principio de oportunidad o preclusión para solicitarlas, principio que tanto las partes, terceros y el juez deben observar.

Igualmente, se encuentra establecido en el artículo 18 *ejusdem*, que “El juez las rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las incoincidentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De acuerdo con lo anteriormente indicado, es *impertinente* la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es *inconducente* la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es *innecesaria* la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentre debidamente probado.

A sí las cosas, y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, se tiene que la demandada Sulma Quintero Soto se notificó a través de apoderada judicial de la orden de apremio librada en su contra el 13 de noviembre de 2019 (fl. 78), por lo que contaba con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de su notificación, es decir, el 14 de noviembre siguiente, y dentro del término de traslado el 25 de noviembre de 2019 (fls. 80 a 92), contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, además de solicitar llamamiento en garantía, el cual fue desestimado mediante proveído del 7 de febrero del año en curso.

Ahora bien, el problema que aquí se presenta es que la recurrente se duele que el juzgado no tuvo en cuenta la copia de la ampliación de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía 316 de la Dirección Seccional de Bogotá el 28 de noviembre de 2019 (fls. 107 a 114), como prueba, por hacer parte integral de la denuncia penal inicial por ser indivisibles jurídicamente, pese a haberse allegado ante el juzgado el 19 de diciembre de 2019, fecha en la cual ya había vencido el término del traslado de la demanda, por haber sido jurídicamente imposible haber aportado dicha prueba con anterioridad, como quiera que la demandada fue citada para dicha diligencia hasta el 28 de noviembre de la pasada anualidad.

Por lo anterior, en las circunstancias que se analiza, la demandada Sulma Quintero Soto a través de su apoderada judicial tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar pruebas consistentes en las documentales aportadas el 19 de diciembre de 2019 (fls. 107 a 115), para que pudieran ser apreciadas, máxime cuando en su escrito de contestación de la demanda manifestó que la denuncia penal por el delito de falsedad personal había sido trasladada de la Fiscalía Seccional del Cesar a la Fiscalía Seccional de Bogotá, "*en donde actualmente se cursa la diligencia de ampliación*" (fl. 86), es decir, que para la fecha de la contestación tenía pleno conocimiento de la etapa en la cual se encontraba el

proceso penal que adelantaba la demandada, por lo que debió solicitarla en dicho escrito conforme lo prevé el artículo 173 del Estatuto Procesal que prevé:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (negrita fuera de texto)

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)”.

3. Así las cosas, el auto censurado deberá mantenerse como quiera que se ajusta plenamente a derecho, toda vez que el Juzgado no incurrió en la irregularidad que se le enrostra.

Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 7 de febrero de 2020 el cual fue reproducido mediante proveído adiado 26 de febrero y notificado por estado del 27 de febrero siguiente (fl. 127 y 134), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Por otra parte, se agrega la documental aportada junto con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible a folios 136 a 144 del paginario, el Despacho Dispone:

DECRETAR el emplazamiento del demandado JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ROJAS en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, inclúyase el nombre de la emplazada, con indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el Juzgado en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en el periódico EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO o EL TIEMPO o cualquier día en la emisora TODELAR, conforme lo dispone la normativa procesal, además la publicación deberá contener lo señalado en el artículo 108 parágrafo 2° del C.G.P., es decir *"la publicación que comprenda la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"*.

Por secretaria formalícese la inclusión del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. (Acuerdo

PSAA 14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,


MARGARITA MARÍA OCAMPO MARTÍN
Juez

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>16</u> fijado hoy <u>3 III 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. |
|  DIANA MARCELA VELA APARICIO |

Ncm.